



C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 119 y se deroga el artículo 239 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la coherencia estructural y la calidad normativa del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la derogación del artículo 239, cuyo contenido reproduce íntegramente lo previsto en el artículo 219 del mismo ordenamiento. La existencia de disposiciones normativas idénticas dentro de un mismo cuerpo legal constituye una anomalía técnica que afecta la sistematicidad interna del Código y compromete su claridad interpretativa.

El principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al legislador el deber de expedir normas claras, precisas y coherentes. La duplicidad normativa genera incertidumbre respecto de la ubicación sistemática de la regla jurídica aplicable, lo que puede derivar en interpretaciones divergentes, particularmente cuando se produzcan reformas parciales futuras que alteren uno de los preceptos sin modificar el otro.

Desde la teoría general del derecho, el ordenamiento jurídico debe concebirse como un sistema unitario, estructurado bajo criterios de coherencia, jerarquía y plenitud. La



repetición innecesaria de normas idénticas vulnera el principio de unidad del sistema normativo, al introducir redundancias que no cumplen función diferenciadora alguna. La calidad legislativa exige que cada disposición tenga una finalidad autónoma y claramente delimitada dentro del entramado jurídico.

La técnica legislativa contemporánea reconoce el principio de no redundancia normativa como un estándar mínimo de racionalidad parlamentaria. La reiteración textual de una regla no fortalece su eficacia jurídica, sino que puede debilitar la claridad sistemática del Código, generando riesgos de contradicción normativa en caso de reformas subsecuentes. La permanencia de artículos duplicados constituye, por tanto, una deficiencia técnica que debe ser corregida.

En el caso concreto, tanto el artículo 219 como el artículo 239 regulan exactamente el mismo supuesto jurídico: el derecho para demandar la nulidad del matrimonio, su carácter estrictamente personal e intransmisible, y la posibilidad de que los herederos continúen la acción iniciada por el causante. No existe variación sustantiva ni matiz interpretativo que justifique su coexistencia. La duplicidad es total y material.

Desde la perspectiva del derecho comparado, el Código Civil Federal regula la legitimación para demandar la nulidad matrimonial en una sola disposición normativa, evitando la repetición sistemática del contenido. De igual manera, el Código Civil para la Ciudad de México y el Código Familiar para el Estado de Nuevo León mantienen la regla de intransmisibilidad de la acción en un único artículo, respetando la técnica de concentración normativa.

La experiencia comparada demuestra que la codificación moderna privilegia la economía legislativa y la concentración temática, evitando dispersar una misma regla en múltiples artículos sin justificación estructural. La duplicidad detectada en el Código Familiar del Estado de Michoacán constituye una excepción a esta buena práctica codificadora, lo cual justifica su corrección mediante la presente iniciativa.

Debe considerarse además que la coexistencia de normas idénticas puede generar conflictos en escenarios de reforma parcial. Si en el futuro se modificara uno de los artículos sin advertir la existencia del otro, podría producirse una contradicción interna que afecte la seguridad jurídica y obligue a los tribunales a realizar ejercicios



interpretativos complejos para armonizar el texto legal. La depuración preventiva evita este riesgo.

La función racionalizadora del legislador implica no sólo crear normas nuevas, sino revisar permanentemente la coherencia interna del ordenamiento. La depuración normativa forma parte de una política de calidad legislativa orientada a garantizar que los cuerpos codificados mantengan una estructura lógica, ordenada y funcional. El mantenimiento de disposiciones redundantes es incompatible con un modelo de legislación sistemática.

Desde una perspectiva metodológica, la eliminación de normas duplicadas fortalece la accesibilidad del derecho, facilita la labor interpretativa de jueces y operadores jurídicos, y contribuye a una mayor transparencia normativa para la ciudadanía. La claridad del texto legal constituye un elemento esencial del Estado de Derecho.

La presente iniciativa no modifica el contenido sustantivo del régimen de nulidad matrimonial ni altera la legitimación activa establecida por la ley. El derecho permanece plenamente vigente en el artículo 219 del Código. En consecuencia, la derogación propuesta no implica regresividad normativa ni afectación de derechos adquiridos, sino una mejora estrictamente técnica.

Asimismo, la coherencia normativa es un presupuesto de la igualdad ante la ley. Cuando el texto legal presenta redundancias o inconsistencias internas, se incrementa el margen de discrecionalidad interpretativa, lo que puede derivar en criterios judiciales dispares. La uniformidad del texto legal es una garantía indirecta de aplicación igualitaria del derecho.

La doctrina constitucional ha sostenido que la certeza jurídica no se limita a la existencia formal de la norma, sino que exige claridad en su redacción y congruencia en su integración sistemática. Bajo este estándar, la eliminación de disposiciones superfluas constituye una medida compatible con el deber constitucional de legislar con racionalidad.

En este sentido, la presente propuesta se inscribe dentro de una política legislativa de mejora continua del marco normativo familiar del Estado, orientada a consolidar un Código claro, coherente y técnicamente depurado. La derogación del artículo 239



representa un paso concreto hacia la consolidación de un texto legal estructuralmente armónico.

Desde la perspectiva de la teoría de la codificación, los códigos deben caracterizarse por su orden lógico interno, su coherencia sistemática y la ausencia de contradicciones o redundancias. La codificación no es una simple compilación de normas, sino un ejercicio de organización racional del derecho. Cuando un mismo contenido normativo se reproduce innecesariamente en distintos artículos, se desdibuja la arquitectura interna del Código y se debilita su carácter sistemático como instrumento estructurado de regulación jurídica.

Asimismo, la duplicidad normativa puede afectar la labor hermenéutica de los órganos jurisdiccionales. El intérprete parte del supuesto de que el legislador actúa con racionalidad y que cada disposición cumple una función específica. Si existen dos artículos idénticos dentro del mismo ordenamiento, se rompe la presunción de especialidad o diferenciación normativa, lo que puede generar interpretaciones artificiales tendientes a encontrar distinciones inexistentes entre ambos preceptos.

La doctrina contemporánea en materia de calidad regulatoria ha enfatizado la necesidad de evitar la sobreproducción normativa y las repeticiones innecesarias, pues estas prácticas incrementan la complejidad del sistema jurídico sin aportar valor sustantivo. La claridad legislativa es un componente esencial del principio democrático, ya que las normas deben ser comprensibles no sólo para los especialistas, sino también para la ciudadanía a la que van dirigidas.

Desde un enfoque de técnica parlamentaria, la depuración normativa constituye una herramienta preventiva frente a futuras reformas. La experiencia legislativa demuestra que muchas inconsistencias internas en los códigos surgen cuando no se eliminan oportunamente disposiciones repetidas o superadas. La presente iniciativa anticipa ese riesgo y corrige de manera proactiva una duplicidad que, de no atenderse, podría derivar en problemas mayores de coherencia normativa.

La duplicidad normativa afecta la sistematicidad del ordenamiento jurídico, pues la repetición de disposiciones idénticas genera dispersión normativa, obstaculiza la claridad interpretativa y debilita la estructura codificada. En un sistema jurídico



concebido como un conjunto organizado y coherente de normas, cada precepto debe cumplir una función diferenciada y claramente identificable dentro del entramado normativo. La reiteración innecesaria rompe esa lógica estructural y altera la armonía interna del Código.

El principio de no redundancia normativa parte de la premisa de que el legislador actúa bajo criterios de racionalidad y economía legislativa. Cuando dos artículos regulan exactamente el mismo supuesto jurídico sin aportar matices o elementos adicionales, se genera una sobrecarga normativa que no fortalece el derecho, sino que introduce complejidad innecesaria. La técnica legislativa contemporánea exige evitar tales repeticiones para preservar la funcionalidad del texto legal.

Desde la perspectiva hermenéutica, la coexistencia de normas idénticas puede inducir al intérprete a presumir diferencias inexistentes, bajo el entendido de que el legislador no legisla en vano. Esta presunción puede conducir a interpretaciones forzadas o artificiales destinadas a justificar la presencia de ambos preceptos, generando inseguridad jurídica y posibles criterios judiciales divergentes.

En consecuencia, la eliminación de disposiciones redundantes no constituye una simple corrección formal, sino una medida sustantiva de fortalecimiento institucional del ordenamiento jurídico. Depurar el Código Familiar de normas repetidas reafirma su carácter sistemático, mejora su accesibilidad y consolida un marco normativo técnicamente sólido, acorde con los estándares modernos de calidad legislativa y buena gobernanza normativa.

La aprobación de la presente iniciativa que pretende derogar el contenido del artículo 239 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, responde a la necesidad de interpretar de una manera clara el contenido del código en mención. En efecto, la claridad normativa constituye un elemento esencial del principio de seguridad jurídica, pues permite a los operadores jurídicos identificar con precisión la disposición aplicable sin enfrentar ambigüedades derivadas de repeticiones innecesarias dentro del mismo ordenamiento.

Al eliminar una disposición duplicada, se fortalece la coherencia interna del Código y se evita la dispersión normativa que puede obstaculizar su correcta aplicación. La



depuración legislativa no implica una modificación sustantiva del derecho vigente, sino una mejora técnica que garantiza que cada precepto conserve una función específica dentro del sistema jurídico, respetando la lógica estructural propia de un cuerpo codificado.

Asimismo, la corrección de redundancias normativas contribuye a prevenir eventuales contradicciones futuras, particularmente en escenarios de reforma parcial. Mantener dos disposiciones idénticas abre la posibilidad de que una sea modificada y la otra permanezca intacta, generando inconsistencias internas que afecten la uniformidad interpretativa y la estabilidad del marco jurídico familiar.

Debe señalarse que el régimen de acciones relativas al estado civil previsto en el artículo 119 del Código Familiar responde a una lógica distinta a la acción de nulidad matrimonial regulada en el artículo 219. Mientras esta última constituye una acción sustantiva dirigida a cuestionar la validez de un acto jurídico constitutivo del estado civil, las acciones contempladas en el artículo 119 tienen naturaleza eminentemente registral y procesal, orientadas a la rectificación o adecuación formal de los asientos del Registro Civil.

La ausencia de una delimitación expresa entre ambos ámbitos normativos podría generar interpretaciones extensivas que desdibujen la naturaleza personalísima de la acción de nulidad matrimonial. En un sistema jurídico coherente, las acciones sustantivas que afectan la validez del vínculo matrimonial no deben confundirse con mecanismos instrumentales de rectificación administrativa o judicial de actas del estado civil.

Por ello, se propone adicionar un párrafo al artículo 119 a efecto de precisar que las acciones allí previstas no pueden emplearse para cuestionar la validez del matrimonio ni sustituir la acción de nulidad regulada en el Código. Esta aclaración no restringe derechos ni modifica el régimen de legitimación existente, sino que fortalece la sistematicidad del ordenamiento y previene interpretaciones indebidas.

La delimitación propuesta responde a criterios de técnica legislativa orientados a garantizar la coherencia interna del Código Familiar. La claridad en la diferenciación entre acciones sustantivas y acciones registrales contribuye a preservar la estructura



conceptual del derecho de familia y evita que se utilicen vías procesales inadecuadas para fines distintos a los previstos por el legislador.

En consecuencia, la reforma al artículo 119 complementa la derogación del artículo 239 dentro de una política integral de depuración y armonización normativa, consolidando un régimen claro, ordenado y técnicamente consistente en materia de estado civil y nulidad matrimonial.

Por lo anterior, se considera procedente la derogación del artículo 239 y la reforma del artículo 119 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, manteniéndose incólume el contenido sustantivo previsto en el artículo 219, a efecto de fortalecer la coherencia interna del ordenamiento, delimitar con claridad el ámbito de las acciones sustantivas y registrales en materia de estado civil, y consolidar un marco normativo armónico, sistemático y acorde con los principios de seguridad jurídica, unidad normativa y calidad legislativa.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 119. La acción para pedir la rectificación de un acta del estado civil o su levantamiento, compete:</p> <p>I. A las personas de cuyo estado civil se trate;</p> <p>II. A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. A los herederos o presuntos herederos de las personas a que se</p>	<p>Artículo 119. La acción para pedir la rectificación de un acta del estado civil o su levantamiento, compete:</p> <p>I. A las personas de cuyo estado civil se trate;</p> <p>II. A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. A los herederos o presuntos herederos de las personas a que se</p>



<p>refieren los dos incisos anteriores; y,</p> <p>IV. A las personas que según los artículos 359 y 360 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.</p> <p>Artículo 239. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo otorgue expresamente y no puede transmitirse por herencia ni por cualquier otro título. No obstante, los herederos podrán continuar la demanda puesta por aquel a quien hereden.</p>	<p>refieren los dos incisos anteriores; y,</p> <p>IV. A las personas que según los artículos 359 y 360 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.</p> <p>Las acciones previstas en el presente artículo tienen naturaleza registral y no podrán emplearse para cuestionar la validez del matrimonio ni para sustituir la acción de nulidad regulada en este Código.</p> <p>Artículo 239. Derogado.</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 119 y se deroga el artículo 239 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 119. La acción para pedir la rectificación de un acta del estado civil o su levantamiento, compete:

- I. A las personas de cuyo estado civil se trate;
- II. A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. A los herederos o presuntos herederos de las personas a que se refieren los dos incisos anteriores; y,
- IV. A las personas que según los artículos 359 y 360 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.

Las acciones previstas en el presente artículo tienen naturaleza registral y no podrán emplearse para cuestionar la validez del matrimonio ni para sustituir la acción de nulidad regulada en este Código.

Artículo 239. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ